

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 044 de 2019 Sala: 15

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00206-00

Demandante: José Lucas Salazar Pérez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve (9:00) am, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

Presentación de las partes:

-Apoderado del demandante: CLAUDIA MOYANO VEGA, con cédula de ciudadanía No.25.871.683 de Bogotá y y Tarjeta Profesional No.195.362 del C. S. de la J. quien solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar en la presente audiencia conforme sustitución de poder que allega en un folio; correo electrónico para efectos de notificaciones: edgarfdo2010@hotmail.com

-Apoderado demandada (poder fl.116 reconocimiento fl.129): LUIS JAVIER AMAYA URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.342.266 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.259.224 del C. S. de la J., correo electrónico para efectos de notificaciones: abogadobogotaugpp@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

-Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías (Minuto 01:58) De conformidad con el memorial presentado en esta diligencia, el Despacho le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MOYANO VEGA, con cédula de ciudadanía No.25.871.683 de Bogotá y y Tarjeta Profesional No.195.362 del C. S. de la J. con base en la sustitución de poder otorgado por el doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, en un folio. La presente decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 359**.

Saneamiento (Minuto 02:52) Revisado el proceso no se evidencia irregularidades o vicios que puedan llevar a este despacho a declarar alguna causal de nulidad. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 244** y se notifica en estrados. Sin recursos

Excepciones (Minuto 03:09) Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó *pago total de la obligación, falta de legitimación en la casusa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP* (fls.116 a 123).

Respecto de la excepción denominada pago total de la obligación el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia.

En cuanto a las demás exceptivas propuestas por la parte ejecutante denominadas *falta de legitimación en la casusa por pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2017 (fl.128), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico las exposiciones de la UGPP decidió no reponer el auto de mandamiento de pago.

La decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 245** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación del litigio (Minuto 04:08) La entidad ejecutada en la contestación de la demanda refirió que son ciertos los hechos 1 a 5, 7 y 8. Por el contrario consideró que no son ciertos los hechos relacionados en los numerales 6, 9, 10 y 11 de la demanda ejecutiva.

Mandamiento de pago. Mediante providencia del 1º de diciembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma SEÑALADA POR LA PARTE ACTORA esto es SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.857.863,33) por los intereses de mora generados por concepto de la Resolución RDP007845 de 2012, más SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.750.228.98) por intereses de mora en razón de la Resolución RDP016875 del 2014, lo anterior por un total de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$14.608.092,31) M/CTE (fl.61).

Problema jurídico (Minuto 05:25) Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados y las excepciones propuestas por la entidad ejecutada hay lugar a seguir adelante con la ejecución por un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$14.608.092,31) M/CTE por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2011.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 246** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Conciliación (Minuto 06:20) se procede a indagar al Apoderado de la accionada, para que informe al Despacho si el comité de conciliación de dicha Entidad se reunió y si existe fórmula de conciliación en el caso referente.

Parte Demandada: pone de presente que no existe ánimo conciliatorio para el caso estudiado por cuanto el comité no adopto decisión de conciliación.

En consecuencia, se dispone declarar **FALLIDA** la oportunidad para conciliar el caso y se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 247** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del CPACA. Sin recursos

Medidas cautelares (Minuto 07:00) En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 248** y se notifica en estrados. Sin recursos

Decreto de pruebas (Minuto 07:26) En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

A favor de la parte ejecutante. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda ejecutiva, esto es:

1. Copia de la Sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2011 por este Despacho, en la cual se condenó a la entidad ejecutada entre otros al pago de los intereses establecidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A. (fls.2-20).
2. Resolución No.RDP 007845 del 17 de agosto de 2012, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de un fallo judicial a partir del 9 de julio de 2005 (fls.22-25)
3. Resolución RDP 016875 del 28 de mayo de 2014 a través de la que se modificó la Resolución RDP 007845 del 17 de agosto de 2012, aclarando que la reliquidación es efectiva a partir del 19/11/2001 con efectos fiscales a partir del 09/07/2005 (fls.26-30).
4. Certificación proferida por el Subdirector de Nómina de la UGPP de fecha 8 de mayo de 2014 en la que se consignan los valores reconocidos al ejecutante por concepto de pago e inclusión en nómina de las Resoluciones RDP 016875 del 28 de mayo de 2014 y RDP 007845 del 17 de agosto de 2012 (fl.31)
5. Copia de cupón de pago de Bancolombia del mes 3 de 2013 por valor de \$39.303.447,92 (fl.32)
6. Copia de los desprendibles de registro de operaciones de Bancolombia del 25 de julio de 2014 uno por \$16.073.057,46 (fl.40)
7. Solicitud de pago de intereses moratorios radicada por el accionante a través de su apoderado ante la UGPP, radicada con fecha 24/04/2013 (fls.41-42)
8. Respuesta solicitud de pago de intereses moratorios emitida por la Directora jurídica de la UGPP señalando que se dará traslado de su solicitud a CAJANAL EICE En liquidación (fl.43)

A favor de la parte ejecutada. En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda ejecutiva, esto es: Expediente administrativo del señor José Lucas Salazar Pérez (fls.130-132 en medio magnético CD a folio 132).

Respecto de la solicitud de prueba relacionada en el punto segundo del acápite de pruebas de la contestación, en la que solicita se oficie al PAR CAJANAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante con su acreencia (fl.57), el Despacho negará la práctica de la misma, como quiera que no es objeto de discusión que es la UGPP la que debe responder por estos intereses moratorios y conforme la Resolución No.RDP 020710 del 19 de mayo de 2017 por la cual se modifica la resolución No.RDP007845 del 17 de agosto de 2012, es la misma entidad quien ordena al área de nómina liquidar los intereses moratorios conforme el 177 del CCA.

De oficio. En los términos y condiciones de Ley, se tienen como pruebas:

1. Memorial del 20 de mayo de 2016 mediante el cual la Subdirectora de Nómina de pensionados de la UGPP allega liquidación detallada de los valores reportados en virtud de lo ordenado en la Resolución No.RDP 007845 del 17 de agosto de 2012 (fls.54-59)
2. Copia de la Resolución No.RDP 020710 del 19 de mayo de 2017 por la cual se modifica la resolución No.RDP007845 del 17 de agosto de 2012 (fls.134-139)

Estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les corresponda en la sentencia. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 249** y se notifica en estrados conforme con el artículo 202 del CPACA.

Alegatos de conclusión (Minuto 19:28) Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en un término máximo de 10 minutos de conformidad con el inciso final y el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 250** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

Parte ejecutante: Manifiesta que se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos señalados en la demanda destacando que a la fecha la UGPP no ha efectuado el pago de los intereses moratorios (Minuto 19:54 al 21:01)

Parte ejecutada: Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (Minuto 21:04)

SENTENCIA No. 12

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, así: (Minuto 21:19)

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2011, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

"CUARTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

Que la entidad demandada si bien pago el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación mediante auto del 1º de diciembre de 2016 (fl.61), este Despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada (fl.63), esta procedió a dar contestación (fls.117-123), y propuso las excepciones de **pago total de la obligación**.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, por esta razón solamente será estudiada la excepción de pago propuesta.

Corrido el traslado de la excepción la **parte ejecutante** presentó escrito en tiempo en el que manifestó que la obligación de los intereses moratorios está expresamente consagrada en la sentencia y que la UGPP como sucesora procesal de CJANAL EICE tiene la obligación por mandato legal de continuar con el trámite respectivo a fin de llevar hasta su culminación el reconocimiento y pago de todos los

derechos prestacionales, destacando que no se ha hecho el pago de los intereses moratorios que son objeto de la presente demanda (fls.144 -146).

PAGO: La entidad ejecutada soporta esta exceptiva en argumentos relativos a la falta de obligación legal que a su juicio le asiste de reconocer los intereses moratorios por pago de sentencias condenatorias contra la extinta CJANAL EICE y que los valores correspondientes a la reliquidación ordenada en la sentencia base del recaudo ya fueron pagados en su totalidad.

Como quiera que esta situación ya fue resuelta en providencia de fecha 31 de marzo de 2017, en la cual el Despacho señaló que en virtud del precedente establecido por el Consejo de Estado, se determinó que quien está llamado para responder por las suplicas de la demanda es la UGPP, la cual siendo responsable del reconocimiento principal por mandato legal en su calidad de sucesora de CAJANAL EICE, deberá también suplir el pago accesorio de los intereses que su tardanza ocasionó. Además de que la UGPP asumió la obligación del pago de intereses moratorios a través de la Resolución No.RDP 020710 del 19 de mayo de 2017 por la cual se modifica la resolución No.RDP007845 del 17 de agosto de 2012. Por esta razón, considera este Despacho que la excepción propuesta **no prospera**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá el 2 de diciembre de 2011, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y de acuerdo con el mandamiento de pago librado el 1º de diciembre de 2016.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el artículo sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia una tarifa de agencias en derecho equivalente hasta por el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$730.405 equivalente al 5% del valor total del mandamiento de pago, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la suma solicitada por el ejecutante de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$14.608.092,31) M/CTE, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

CUARTO.- Condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$730.405 equivalente al 5% del valor total del mandamiento de pago.

QUINTO: La presente sentencia de seguir adelante con la ejecución, queda **notificada en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 294 del C.G.P.**

De la sentencia se corre traslado a las partes:

Parte ejecutante: Sin recurso.

Parte ejecutada: Interpone recurso de APELACIÓN, y lo sustenta en los términos consignados en el audio (minuto 31:44 al 36:54).

El Despacho se pronuncia dejando claridad que no obra en el expediente constancia de liquidación y pago de los intereses moratorios acá ejecutados.

Procede a correr traslado del recurso presentado y la **parte ejecutante** lo descorre en los términos del audio (minuto 37:40 al 38:20).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la **parte ejecutada**, para señalar que es procedente según lo normado en el artículo 247 del CPACA, en tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 323 del CGP, con la advertencia de no hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO. SOLICITAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de entenderse desistido el recurso.

TERCERO. POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte ejecutada.

La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 360** y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Por concederse en el efecto devolutivo la apelación de la sentencia se recuerda a las partes que se practicara la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

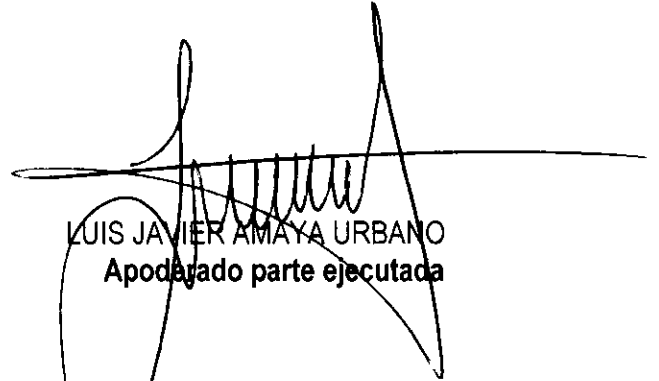
Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2016-00206-00
Demandante: José Lucas Salazar Pérez
Demandado: UGPP
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

167

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta, y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS,


CLAUDIA MOYANO VEGA
Apoderada parte ejecutante


LUIS JAVIER AMAYA URBANO
Apoderado parte ejecutada


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ


Nataly Bonell
Profesional